

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0083, Acción de tutela de YURANIS DANIELA ROSSETTE LOZANO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por la señora YURANIS DANIELA ROSSETTE LOZANO, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

La proponente de la acción de la referencia indica que ha presentado dos solicitudes al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca en el mes de marzo de 2.023, relativas al proceso No. 2019-00480 que allí cursa, así: (i) La primera, encaminada a revocar el poder que ella le había otorgado a su abogado en un proceso de demanda de alimentos; (ii) La segunda, para levantar las medidas de embargo en el mismo, debido a que ella ya no cumplía con los requisitos para recibir alimentos, pues siendo mayor de edad se encontraba trabajando.

Se colige que han transcurrido más diez días sin que la actora recibiera respuesta a sus pedimentos.

Con ese prolegómeno se peticiona que por la vía de la sentencia de tutela, se le protejan a la demandante sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, igualdad, debido proceso y petición, y por ende, se ordene al Juzgado accionado responda a sus solicitudes presentadas el 17 y 24 de marzo de 2.023 y suspenda las cautelas que en el asunto vienen operando.

Frente al pedimento de amparo ya resumido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en su actuación remitió el

expediente solicitado, y pide respetuosamente que se niegue la acción de tutela ya que considera que todas las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo de alimentos se ciñeron a la legalidad. Además, argumenta que en materia de procesos judiciales no opera el derecho de petición y que los hechos presentados por la demandante no constituyen una vulneración de ningún derecho fundamental.

El autor también señala que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición ante las autoridades judiciales se refiere solo a asuntos netamente administrativos, mientras que los asuntos procesales se rigen por las reglas y términos propios del procedimiento respectivo. Por lo tanto, considera que la acción de tutela es improcedente y solicita que se aplique la verdad objetiva en este asunto.

Finalmente y de manera bastante curiosa, el accionado Despacho reconoce la posibilidad de que pueda existir alguna falencia grave que lesione algún derecho fundamental, y solicita que se tomen las decisiones pertinentes para solucionarla.

Con los anteriores insumos se procede este Despacho a tomar una decisión de fondo.

### Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En las condiciones expuestas, se amparará el derecho al debido proceso, que la accionante afirma se encuentra transgredido por parte del Despacho conculcado y para restablecerlo se procederá a amparar el derecho fundamental a la tutelante.

En el asunto sometido a escrutinio, razón tiene el accionado en indicar que el derecho de petición no es el mecanismo para movilizar o intervenir en los procesos judiciales, pues tal herramienta se supedita a actuaciones o procedimientos administrativos. De ello no cabe duda. Y a dicho respecto conviene traer a colación la sentencia T-377 de 2.000, en la que se expuso lo siguiente:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*

La postura transcrita indudablemente no ha variado y es por ello que en principio, no habría lugar a conceder el amparo.

Sin embargo, tal como se ha expresado en múltiples ocasiones (y ello no es exagerado), no puede negarse que el asunto actual guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, reitera la práctica

mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos (cuyas líneas principales a tener en cuenta se insertan en un contrato de renta vitalicia) a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado y posteriormente se piden ciertas cautelas para garantizar o asegurar el pago de una obligación alimentaria no satisfecha para poder afectar la mesada pensional o el salario mínimo inembargable del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual ciertos sujetos prestamistas de dinero, usualmente en la región del Atlántico colombiano, entregan un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, o a un trabajador vinculado con el Estado, o a un trabajador o trabajadora adscrita a una autoridad pública con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hacen firmar ciertos documentos que van desde la constitución de obligaciones alimentarias a las que se les denomina contratos de renta vitalicia de alimentos, los textos de aceptación de las consecuencias negativas de la ejecución y hasta el memorial en el cual el deudor, refiere tener conocimiento de dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución en su contra, todo autenticado.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del norte del país, pensionados o trabajadores vinculados con el Estado y con notables afujías económicas, sin residencia, domicilio o centro de negocios en el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se recalca, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica de una protuberante situación de transgresión a la ley que impone a su vez la intervención del Juez de tutela.

En efecto, claramente se percibe que ante el Despacho Judicial accionado se desarrolló la ejecución No. 2019-0480, en la cual la señora YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO, demandó ejecutivamente el pago de ciertas mesadas de alimentos no saldadas por su madre

comprometida a pagar, la señora CRISTINA LOZANO BOLAÑO. El título base de aquella ejecución lo denominaron como un “*contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria*” que, en últimas, correspondía a la expresión de voluntad de la ejecutada de proporcionar alimentos a su ejecutante. De Allí se derivó la ejecución.

Y es claro que la ejecución en mención con la acostumbrada velocidad inusitada surtió todas las fases propias de ese tipo de lides, junto a otras, como las siguientes: (i) Se libró el mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% del salario y de las demás acreencias laborales de la ejecutada, docente por demás, por medio del auto del 18 de diciembre de 2.019; (ii) En un texto posterior la ejecutada refirió conocer la existencia de la ejecución, renunció al término restante para oponerse a la demanda y petitionó se dictara sentencia de seguir adelante con el cobro en su contra; (iii) Se libró providencia de seguir adelante con la ejecución de alimentos del 14 de enero de 2.020.

Entonces, la cuestión a resolver se supedita a establecer si en realidad la autoridad judicial accionada ha incurrido en una vía de hecho al no resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos y el levantamiento de medida cautelar de embargo de salarios, cuando en una actitud absolutamente ilegal le proporciona efectos a un contrato de renta vitalicia que no fue elevado a escritura pública, como se le ha advertido al titular de la célula judicial demandada en varias oportunidades, sin temor a ser descubierto.

Para aprestarse a resolver la cuestión no sobra recordar que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más a la que se pueda acudir para proponer el ataque de autos o de sentencias adversos al interés del usuario o de la usuaria. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, porque ella está provista sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del Juez Constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “*vía de hecho sustantivo*”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, abiertamente contraria a derecho.

Bajo tales parámetros, claramente desde el auto que libra el mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores son absolutamente ilegales, pues las mismas nacen de un contrato de renta vitalicia de alimentos que para contar con efectos debía obedecer lo dispuesto por el artículo 2292 del Código Civil, esto es, debe elevarse a escritura pública.

Desde este Despacho se ha resuelto, sobre la inobservancia del artículo 2292 del Código Civil, siendo repetitivo en advertir, que los contratos de renta vitalicia a los que, abiertamente contrario a derecho, el Despacho les provee legalidad, ejecuta y cobra a favor de los distintos demandantes. Las acciones de tutela y sus fallos, de radicados 2020-0115; 2020-0152; 2021-0094; 2021-0245; 2021-0258; 2021-0193; 2022-0080; 2022-0170, con actuación que viene con tutelas de radicados desde el año 2.018.

Cimenta lo anotado lo indicado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en decisión del 14 de febrero de 2.022, con ponencia del Doctor JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS, así:

*3. En este evento, a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la petición de la parte accionante, resulta evidente la incursión del fallador accionado en un defecto sustantivo por no encontrarse dentro del margen razonable de interpretación otorgado por la Carta Política, omisión que hace procedente el amparo pues “la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es (...) absoluta” y, por el contrario, se encuentra limitada por el orden jurídico y los valores, principios y garantías que estructuran el Estado Social de Derecho.*

*Ciertamente, el Alto Tribunal ha señalado que se incurre en defecto sustantivo cuando (i) la decisión cuestionada se funda en una norma que no es aplicable al caso concreto porque no es pertinente, perdió su vigencia, es inexistente, ha sido declarada contraria a la Constitución o no se adecúa a la situación fáctica, entre otros; (ii) en los eventos en que la interpretación o aplicación de la norma, no encuadra dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación de la regla resulta inaceptable, por ser contraevidente y (iii) cuando el juez omite sentencias erga-omnes que han fijado el alcance de la norma que aplica, la disposición aplicada es regresiva o contraria a la Carta o se despliega un análisis no sistemático de la norma, que no considera otras disposiciones, injustificadamente se desconoce el precedente jurisprudencial, etc.*

*Por ello, ha señalado el Alto Tribunal que “cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de*

*tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión” (Énfasis original).*

*4. Y en el caso, es evidente el quebramiento de las normas que regulan el trámite ejecutivo, pues la autoridad judicial debía, incluso de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.*

*En efecto, se aportó como título ejecutivo un “contrato de renta vitalicia” que impuso obligaciones alimentarias en cabeza del demandado contenido en un documento privado suscrito entre las partes. En contraste, el artículo 2292 del C.C. establece como requisito ad substantiam actus de este tipo de convenios que se otorguen por escritura pública, lo que no fue cumplido por el ejecutante.*

*Es decir, que siendo clara la ausencia de la solemnidad que la ley exige para esta clase de contratos, el juez no sólo libró erróneamente el mandamiento de pago, sino que se abstuvo de estudiar nuevamente si se reunían los requisitos del título al momento de seguir adelante con la ejecución, pese a que la jurisprudencia civil le ordena adelantar este análisis, máxime en el evento concreto, en el que es tan evidente, como así lo advirtió el a-quo, que se ha usado reiteradamente dicha figura para obtener embargos privilegiados, en desmedro de los demás acreedores, lo que ha sido reprochado en numerosas ocasiones por la vía de tutela*

Y conclusivamente en esa providencia se enseñó:

*5. Bajo ese entendido, ostensible se torna la vía de hecho, comoquiera que el título base de recaudo presentaba obvios defectos que debían ser de obligado y oficioso objeto de estudio por parte del juez accionado, quien pese a ser consciente de la estrategia fraudulenta desplegada por empresas prestamistas en torno al citado contrato de “renta vitalicia”, pues así se lo hicieron saber los jueces del circuito en sede de tutela, injustificadamente omitió cumplir con su deber de revisar nuevamente los requisitos del mismo, configurando así un defecto de naturaleza sustantiva que exige la inmediata intervención constitucional.*

*Por consiguiente, considera la Sala que en este puntal evento, sin desconocer la autonomía que tienen los funcionarios judiciales en la toma de decisiones, se estructura uno de los presupuestos de procedibilidad que habilita la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, habida cuenta de la ausencia del estudio oficioso de los requisitos del título que correspondía al funcionario cuestionado, lo que impone la revocatoria de la sentencia impugnada.*

Seguidamente, en providencia del Superior del 21 de febrero de 2.022, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, aludiendo en una gran parte la decisión anterior, ilustró lo que a continuación se transcribe:

*A la verdad, si el evento en estudio deja entrever que el título de ejecución carece de esa virtualidad necesaria para erigirse como tal, desde que se trata de un acuerdo de voluntades que para su eficacia extrínseca requiere de esas formalidades a que alude la ley, estima el Tribunal que el amparo concedido por el juzgador a-quo resultaba inaplazable, pues pesando en hombros del funcionario judicial que recibió la petición anulatoria de la quejosa con el fin de que interviniera en el proceso para subsanar esa ostensible irregularidad que se advierte a cuenta de lo expresado por ella, debió no solamente escucharla, sino volver inmediatamente sobre el título de ejecución y adelantar la correspondiente revisión respecto de él a efectos de verificar si en realidad existen esas carencias acerca de su idoneidad, como tal, no ignorarlo pretendiendo que esas asperezas formales que excusó autorizan mantener las cosas en el estado en que se encuentran, menos cuando, como se anotó, ya en sede constitucional el a-quo había mostrado sus objeciones en más de una ocasión*

Posiblemente, el reproche mayor que ha de hacersele al demandado es que aquel, como se ha advertido en muchas ocasiones, ya conocía la postura del presente Juzgado y por supuesto la postura del Tribunal y pese a ello, quizá confiando en que se diesen ciertas circunstancias que se ignora cuáles puedan ser, optó por no sanear la ejecución y por continuarla a toda costa. Entonces, todas esas actitudes del accionado que corresponden a faltas groseras a las imposiciones establecidas en la ley, en favor de ese grupo de personas que operan como prestamistas, impone a este juzgado la tarea de proveer la guarda al derecho fundamental al debido proceso y por ende es menester declarar toda la actuación ejecutiva criticada sin valor y sin efecto. Ello por supuesto traduce que se reencausará la actuación ejecutiva al sendero de la legalidad y paralelamente a la defensa de la garantía fundamental gravemente transgredida.

Pese a esas situaciones completamente nulas, el 19 de agosto de 2.022, se allegó un nuevo contrato de renta vitalicia suscrito entre los señores CRISTINA LOZANO BOLAÑO (comprometiéndose a proveer alimentos) y GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA (beneficiario de los alimentos), elevado a escritura pública (No. 1856 del 5 de abril de 2.022 de la Notaría Primera de Soledad, Atlántico) y sobre ese nuevo documento se pidió al accionado la acumulación de ejecuciones. Y sobre ese pedimento se dictó mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2.022. Sin embargo, siendo completamente posible la acumulación de demandas ejecutivas al tenor de lo consagrado en el artículo 464 del Código General del Proceso, siendo nulas las actuaciones previas en razón de las explicaciones ya dadas, dicho trámite posterior ha de entenderse completamente nulo.



Adicional a lo dicho, y cómo se diera a la tarea de hacerlo el Tribunal local, se compulsará copia del expediente de tutela actual a la autoridad disciplinaria, a fin de que se investiguen y de ser el caso se sancionen las posibles faltas en que incurrió el titular de la oficina convocada por pasiva.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Se deniega la concesión del amparo en relación con el debido proceso.

Con todo, se concede el amparo para la señora YUNARYS DANIELA ROSSETTE LOZANO, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso (en armonía con el principio de estricta legalidad) , y en consecuencia se deja sin valor y sin efecto alguno las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00480-00, a partir del auto de mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2.019, a fin de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, vuelva a resolver en debida forma sobre la demanda ejecutiva puesta a su conocimiento en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios legales vigentes en la materia abordada.

Igualmente, entiéndase que en la ejecución mencionada se han culminado las cautelas allí decretadas y practicadas, luego la autoridad judicial demandada deberá proveer los oficios respectivos en ese sentido.

2. Por Secretaría remítase copia de la totalidad de actuación de la referencia y de la ejecución cuestionada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que dentro del ámbito de sus competencias, se investigue la actuación surtida por

el Doctor GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ y se adopten las decisiones a que haya lugar ante la comisión de posibles faltas disciplinarias (al actuar una vez más en franca contraposición a la ley y a las instrucciones ya emitidas por el Tribunal Superior de Cundinamarca).

3. Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.
4. Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c17f9047d7c551fc05df836c14e01f66f8bba0a947c21102cf6efc0d0a2fad**

Documento generado en 25/04/2023 12:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**